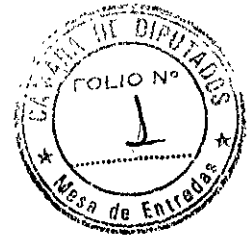


7/12/04

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-311/04

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		
14 DIC 2004		
SEC: 3	1º 234	HORA 15:30

Buenos Aires, 1º de diciembre de 2004.



Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Modifícase el artículo 4º de la Ley N°
18.248 del Nombre de las Personas Naturales, el cual quedará
redactado de la siguiente forma:

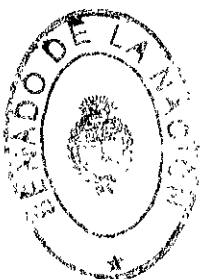
"Artículo 4º: Los hijos matrimoniales llevarán el
primer apellido del padre. A pedido de los progenitores
podrá inscribirse el apellido compuesto del padre o
agregarse el de la madre. En este último caso, si la madre
tiene dos apellidos puede elegir cual de los dos dará a la
totalidad de sus hijos. Si el interesado deseara llevar
el apellido compuesto del padre o uno de los que tiene su
madre, podrá solicitarlo ante el Registro del Estado Civil
desde los dieciocho años.

Una vez adicionado, el apellido no podrá suprimirse."

ARTICULO 2º.- Modifícase el artículo 5º de la Ley N°
18.248 del Nombre de las Personas Naturales, el cual quedará
redactado de la siguiente forma:

"Artículo 5º: El hijo extramatrimonial reconocido por
uno solo de sus progenitores adquiere su apellido.

Si es reconocido por ambos, sea simultánea o
sucesivamente, adquiere el apellido del padre. Podrá
agregarse el de la madre, en la forma dispuesta en el
artículo anterior. Sin embargo, si el reconocimiento del

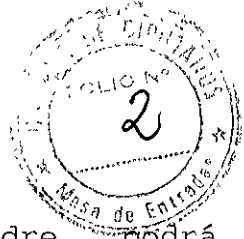


[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

Senado de la Nación

CD-311/04



padre fuese posterior al de la madre, podrá, con autorización judicial, mantenerse el apellido materno cuando el hijo fuese públicamente conocido por éste. El hijo estará facultado también, con autorización judicial, para hacer la opción dentro de los dos años de haber cumplido los dieciocho años, de su emancipación o del reconocimiento paterno, si fuese posterior.

Si la madre fuese viuda, el hijo llevará su apellido de soltera. En este caso, si la madre tiene dos apellidos, el hijo podrá llevar ambos o uno cualquiera de ellos."

ARTICULO 3°.- Modifícase el artículo 12 de la Ley N° 18.248 del Nombre de las Personas Naturales, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 12: Los hijos adoptivos llevarán el apellido del adoptante, pudiendo, a pedido de éste, agregarse el de origen. El adoptado podrá solicitar su adición ante el Registro del Estado Civil desde los dieciocho años.

Si mediare reconocimiento posterior de los padres de sangre, se aplicará la misma regla.

Cuando los adoptantes fueren cónyuges, regirá lo dispuesto en el artículo 4°.

Si se tratare de una mujer cuyo marido no adoptare al menor, llevará el apellido de soltera de la adoptante, a menos que el cónyuge autorizare expresamente a imponerle su apellido. En este caso, si la mujer tiene dos apellidos puede optar entre dar al menor sus dos apellidos o uno cualquiera de ellos.

Cuando la adoptante fuere viuda, el adoptado llevará su apellido de soltera, salvo que existieren causas justificadas para imponerle el de casada. La adoptante viuda que tuviera dos apellidos podrá dar al adoptado ambos o uno cualquiera de ellos."

ARTICULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

